

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

DGT: 05-11-2025

N.º CONSULTA VINCULANTE: V2084/2025

SUMARIO:

IRPF. Base imponible. Integración y compensación de rentas. *Posibilidad de compensar las pérdidas patrimoniales obtenidas por la disolución de una sociedad limitada con las ganancias patrimoniales obtenidas por la disolución de una sociedad anónima.* La disolución y liquidación de dos sociedades en las que la contribuyente participaba -una sociedad limitada que genera una pérdida patrimonial y una sociedad anónima que origina una ganancia- da lugar a variaciones patrimoniales conforme a la normativa del impuesto. Dichas ganancias o pérdidas se determinan por diferencia entre el valor de la cuota de liquidación o de los bienes y derechos recibidos y el valor de adquisición de las participaciones sociales. Una vez cuantificadas, ambas rentas se integran en la base imponible del ahorro del mismo período impositivo, donde las ganancias y pérdidas patrimoniales se compensan entre sí con carácter general. En caso de que el resultado de dicha compensación fuese negativo, este podrá minorarse adicionalmente con rendimientos del capital mobiliario con el límite del 25% y, si aún persistiera saldo negativo, trasladarse para su compensación en los cuatro ejercicios siguientes. En consecuencia, la normativa permite compensar la ganancia patrimonial obtenida en la sociedad anónima con la pérdida patrimonial generada en la sociedad limitada, al tratarse de rentas homogéneas integradas en la base del ahorro y sometidas al mismo régimen de compensación.

Descripción sucinta de los hechos:

En el ejercicio 2024 se han disuelto dos sociedades de las que la consultante era socia. Una de ellas era una sociedad limitada de la que ha obtenido una pérdida patrimonial mientras que la otra era una sociedad anónima de la que ha obtenido una ganancia patrimonial.

Cuestión planteada:

Posibilidad de compensar las ganancias obtenidas de la sociedad anónima con las pérdidas de la sociedad limitada.

Contestación:

En primer lugar, en relación con las participaciones que poseía la consultante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en su apartado 1 establece que "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos", la disolución y liquidación de las sociedades supondrán la obtención por la consultante de una ganancia o pérdida patrimonial.

El artículo 37.1.e) de la citada Ley establece que "en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda".

Por tanto, prescindiendo de la incidencia fiscal en las sociedades de la operación de disolución y liquidación, la ganancia o pérdida patrimonial para los socios vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes y derechos recibidos y el valor de adquisición de la participación en el capital que corresponda.

La ganancia o pérdida patrimonial así determinada, se integrará en la base imponible del ahorro del período impositivo en el que tenga lugar la liquidación de la sociedad, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

Síguenos en...



En relación con la integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro el precitado artículo 49 de la LIRPF dispone lo siguiente:

“Artículo 49. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.

1. La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.”.

Por lo tanto, resultarán compensables entre sí en los términos del artículo 49 anteriormente transcrito, la ganancia obtenida por la disolución de la sociedad anónima con la pérdida obtenida en relación con la disolución de la sociedad limitada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos de consultas tributarias de la Dirección General de Tributos.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda

Síguenos en...

